

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Asunto	Divorcio de mutuo acuerdo
Solicitantes	Sandra Patricia López Cardona Rafael Francisco Argote Manjares
Radicado	No. 05-697-31-84-001 – 2021 – 00111 - 00
Providencia	Sentencia N° 142 Sentencia por clase de proceso N°
Temas y Subtemas	El Divorcio remedio, la variación de la pretensión contenciosa a de mutuo acuerdo
Decisión	Accede a las pretensiones y aprueba acuerdo

Emítense seguidamente, a petición de las partes, la sentencia de plano que en derecho corresponde dentro del presente proceso verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, instaurado por la señora **SANDRA PATRICIA LOPEZ CARDONA** en contra del señor **RAFAEL FRANCISCO ARGOTE MANJARRES**.

ANTECEDENTES

1.- Demanda y admisión.

La demanda se presentó el día cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en la secretaría de este despacho, donde la demandante pretende:

PRIMERA: Que se declare la Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído por los señores **SANDRA PATRICIA LOPEZ CARDONA en contra del señor RAFAEL FRANCISCO ARGOTE MANJARRES**, el día el día 05de enero de 2017en la parroquia San Luis Gonzaga del municipio de San Luis, Antioquia, con fundamento en las causales primera y segunda del artículo 54 del Código Civil, consistentes en las relaciones sexuales extramatrimoniales del cónyuge, y el grave e injustificado incumplimiento de alguno de los cónyuges de los deberes que la Ley les impone como tales y como padres .

SEGUNDA: Que se decrete que la Custodia y cuidado personal de la niña LUCIANA ARGOTE LOPEZ, quedara en cabeza de la madre SANDRA PATRICIA LOPEZ CARDONA.

SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio religioso

Demandante : SANDRA PATRICIA LOPEZ CARDONA
Demandado: : RAFAEL FRANCISCO ARGOTE MANJARRES
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2021 - 00111 - 00

TERCERA: Que la patria potestad de la menor LUCIANA ARGOTE LOPEZ, quedará en cabeza de ambos padres.

CUARTA: Que se fije el 25% del salario y demás prestaciones devengados por el demandado como cuota alimentaria en favor de la menor LUCIANA ARGOTE LOPEZ.

QUINTA: Que el señor RAFAEL FRANCISCO ARGOTE MANJARRES, tenga derecho a visitar su hija menor los días que desee, siempre que muestra capacidad de estabilidad emocional e interés.

SEXTA: Se condene al demandado como cónyuge culpable con base en las causales mencionadas

SEPTIMA: Se ordene al demandado a pasar alimentos a la cónyuge demandante en el equivalente al 25% de su salario y demás prestaciones.

OCTAVA: Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados.

NOVENA: Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho en caso de oposición.

La demanda fue admitida mediante auto del veintiuno (21) de mayo de 2021, disponiéndose la notificación al Demandado para que en el término de veinte (20) días le diera respuesta a la demanda.

El demandado fue notificado en forma virtual de la demanda el día diez (10) de junio de 2021, quien dentro del término del traslado de la demanda respondió negando los hechos y aceptando parcialmente las pretensiones de la misma, presentando como defensa excepciones de fondo.

Posteriormente, el día siete (7) de noviembre de 2021, las partes y sus apoderados, presentan escrito de acuerdo celebrado entre éstas sobre sus obligaciones y respecto de su hija menor, así:

I). ACUERDO SOBRE LA MENOR HIJA.

a). CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL de su hija menor: La señora SANDRA PATRICIA LOPEZ CARDONA, tendrá a cargo su hija menor de edad, por lo cual se compromete a darle a esta los cuidados, buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidados personales de la niña LUCIANA ARGOTE LOPEZ pasaran a manos de su padre RAFAEL FRANCISCO ARGOTE MANJARREZ.

SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio religioso

Demandante : SANDRA PATRICIA LOPEZ CARDONA
Demandado: : RAFAEL FRANCISCO ARGOTE MANJARRES
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2021 - 00111 - 00

b). PATRIA POTESTAD. Se mantendrá compartida entre ambos padres.

c). CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD. RAFAEL FRANCISCO ARGOTE MANJARREZ, asume y pagara el valor de trecientos mil pesos (\$300. 000.00 m/l) que serán consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes, en cuenta de ahorros de Banco Agrario N° 5185306504-06. Esta suma incluye los gastos de pensión.

d). VESTUARIO: El padre se compromete a aportar 2 mudas completas de ropa al año para su hija, por un valor mínimo de DOSCIENTOS MIL PESOS (200 000) cada una; las cuales se entregarán una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre. Por su parte la madre se compromete a aportar dos mudas de ropa por un valor mínimo de DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000) cada una; la primera en el día de sus cumpleaños y otra en el mes de diciembre.

e). Educación: Para la educación de la hija menor de edad, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hija dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, sera asumido por ambos padres partes iguales.

f.- SALUD: De la menor de edad LUCIANA ARGOTE LOPEZ, estarán afilados a la E.P.S por parte de su padre. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son: urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la E. P.S., estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

Nota: Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de estadística nacional DANE en la misma fecha.

g). RECREACION. Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hija.

h). VISITAS DE LA MENOR. Cada progenitor podrá visitar y ver a su hija los días que así lo desee.

j). FECHAS ESPECIALES: El cumpleaños de la madre o el padre lo compartirá con su hija menor de edad de la misma manera que se indicó en el literal anterior.

SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio religioso

Demandante : SANDRA PATRICIA LOPEZ CARDONA
Demandado: : RAFAEL FRANCISCO ARGOTE MANJARRES
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2021 - 00111 - 00

k). El Cumpleaños de la hija menor de edad lo compartirán medio día con madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas con su hija de la siguiente manera: una navidad con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año

En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda.

l). Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hija y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño de su hija, de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con la hija sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

m). RESIDENCIA. La menor LUCIANA ARGOTE LOPEZ, tendrá como residencia la calle San Luis nro. 21-54, ubicado en el municipio de Luis, Antioquia. En caso de cambio de residencia este informara al otro progenitor la nueva dirección de residencia así mismo el número de celular o el que se tenga.

n). En cuanto a las salidas del país de la menor, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres puede llevarla fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarla al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique concederla.

ñ). Los padres de la menor de edad, señores RAFAEL FRANCISCO ARGOTE MANJARREZ y SANDRA PATRICIA LOPEZ CARDONA, tendrán la responsabilidad compartida de su hija menor con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente. Todo desacuerdo sobre lo pactado en este CONVENIO, procurara dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo Juez de familia o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o este decidan.

r). OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las Leyes 1 a. de 1976 y Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. En consideración a que el presente acuerdo, ha sido aprobado en toda y cada una de sus partes y estando en pleno use de nuestras facultades mentales, libres de toda coacción, aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones y así mismo somos

SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio religioso

Demandante : SANDRA PATRICIA LOPEZ CARDONA
Demandado: : RAFAEL FRANCISCO ARGOTE MANJARRES
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2021 - 00111 - 00

conscientes de que el presente convenio en todas sus partes una vez esté aprobado por el respectivo Defensor de Familia hace tránsito a cosa juzgada, presta merito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

II) ACUERDO SOBRE OBLIGACIONES RECIPROCAS.

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

1º.- Que es voluntad de las partes los señores SANDRA PATRICIA OPEZ CARDONA Y RAFAEL FRANCISCO ARGOTE MANJARREZ, LIQUIDAR, como en efecto queda liquidada por mutuo acuerdo, conforme al Art. 1.820 del Código Civil Colombiano y la ley 1º de 1976, la Sociedad Conyugal.

2º.- La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, en la misma escritura de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico y acordamos lo siguiente:

RELACION DEL ACTIVO SOCIAL:

Partida Única: Casa de dos pisos ubicada en la Calle 34 No 4B -40, Urbanización el maya grupo 2, Valledupar Cesar, avaluado en la suma del \$70.000.000. M/L, se millones de pesos.

Tradición: ¡Este inmueble fue adquirido por el cónyuge RAFAEL FRANCISCO ARGOTE MANJARREZ, con No matricula inmobiliaria: 190-75315 y matricula inmobiliaria 190-15258.

TOTAL, ACTIVO SOCIAL: \$70.000.000; Setenta millones de pesos.

RELACION DEL PASIVO SOCIAL Acordamos en asumir de manera individual cualquier obligación adquirida durante la sociedad conyugal por lo cual decidimos que nuestros pasivos estarán en cero Activo social:

Pasivo social: \$ 0. oo

Activo liquido: \$ 70.000. 000.oo.

ADJUDICACION Dado que entre los cónyuges RAFAEL FRANCISCO ARGOTE MANJARREZ y SANDRA PATRICIA LOPEZ CARDONA, solo se adquirió un bien inmueble ya descrito anteriormente entre los activos sociales, estos serán repartidos. entre los cónyuges de la siguiente manera:

Para el cónyuge RAFAEL FRANCISCO ARGOTE MANJARREZ: Treinta y cinco millones de pesos. \$35.000.000 M/L

SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio religioso

Demandante : SANDRA PATRICIA LOPEZ CARDONA
Demandado: : RAFAEL FRANCISCO ARGOTE MANJARRES
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2021 - 00111 - 00

Para la cónyuge SANDRA PATRICIA LOPEZ CARDONA Treinta y cinco millones de pesos. \$35.000.000 M/L

Lo cual corresponde a cada una de las partes el 50% del valor establecido por el bien inmueble.

Que el señor, RAFAEL FRANCISCO ARGOTE MANJARREZ, se compromete a pagar a la señora SANDRA PATRICIA LOPEZ CARDONA, la suma Treinta y cinco millones de pesos. \$35.000.000 MI, correspondientes a los activos sociales de la siguiente manera:

- i) En los primeros cinco (5) días del mes de noviembre de 2021, la suma de doce millones de pesos (12.000.000) M/L.
- ii) En los primeros cinco (5) días del mes de marzo de 2022, la suma de doce millones de pesos (12.000.000) M/L.
- iii) En los primeros cinco (5) días del mes de julio de 2022, la suma de once millones de pesos (11.000.000) M/L.

3º.- Que en lo sucesivo cada cónyuge tendrá la administración de bienes que adquiera y será de su exclusiva responsabilidad toda obligación que traiga, declaran que el pasivo que apareciere en la actualidad será asumido por quien lo contrajo.

4º.- Menaje doméstico: Que los señores ARGOTE - LOPEZ han partido privadamente y de forma definitiva, los bienes que conformaban el menaje domestico del hogar conyugal a entera satisfacción.

5º.- Paz y salvo por compensaciones: Que los señores ARGOTE LOPEZ Se declaran mutuamente a paz y salvo por las recompensas que pudieran corresponderles por los demás bienes y cuentas por cobrar que tenían en época de la celebración del matrimonio, por los bienes que cada uno de ellos haya heredado y renuncian a reclamar cualquier diferencia que pueda haber a por de cualquiera de ellos. Igualmente renuncian a reclamar cualquier diferencia a que pudiere existir por el mayor valor que hayan adquirido los bienes aportados por cualquiera de ellos como esposos.

6º.- Transacción: Que han transigido definitivamente todas nuestras diferencias patrimoniales derivadas del régimen de bienes originado en nuestra convivencia conyugal. Por lo tanto, renuncian en forma expresa a entablar cualquier reclamación judicial o extrajudicial que pueda tener por objeto obtener el reparto de bienes y derechos de cualquier naturaleza, radicados en cabeza de cualquiera de ellos. Por consiguiente, ninguno de ellos podrá entablar acciones encaminadas a demandar nuevamente la distribución de gananciales, ya han dejado zanjados todos los eventuales litigios que puedan suscitarse sobre sus derechos en la sociedad conyugal o en cualquier otra relación jurídica que dada

SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio religioso

Demandante : SANDRA PATRICIA LOPEZ CARDONA
Demandado: : RAFAEL FRANCISCO ARGOTE MANJARRES
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2021 - 00111 - 00

en su relación marital o en su convivencia pueda originar el derecho a reclamar el reparto de bienes radicados en cabeza de cualquiera de ellos como esposos.

7º.- Adquisiciones futuras: Que, por consiguiente, en armonía con lo dispuesto por el artículo 203 del Código Civil, ninguno de ellos tendrá en el futuro derecho alguno sobre las ganancias y adquisiciones que resulten de la administración del otro.

CONSTANCIA DE IDENTIFICACION DE LOS OTORGANTES Los otorgantes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, su estado civil, el(los) numero(s) de su(s) documento(s) de identidad y declara(n) que todas las informaciones consignadas en presente instrumento son correctas, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos.

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO V AUTORIZACION.

1. Que las declaraciones emitidas por el (ellos) obedecen a la verdad.
2. Que es(son) responsable(s) penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

ANTECEDENTES.

La demanda fue admitida el día veintiuno (21) de mayo de 2021, como se había anotado, como verbal de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en dicha decisión se ordenó imprimirle el trámite reglado para estos asuntos y notificar a la parte demandada, como al Ministerio Público y la defensora de Familia de esta localidad.

2.- Requisitos de validez- eficacia- condiciones de la acción

En los anteriores términos y reunidos como se encuentran los denominados presupuestos procesales, a saber: competencia del Juez, capacidad para ser parte (el. 9 a 11 del expediente digital), capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, es procedente entrar a decidir de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El artículo 278 inciso 2º, numeral 1º del C. G. del P., dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, o cuando no hubiere pruebas por practicar.

SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio religioso

Demandante : SANDRA PATRICIA LOPEZ CARDONA
Demandado: : RAFAEL FRANCISCO ARGOTE MANJARRES
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2021 - 00111 - 00

La solución a la controversia que nos ocupa remite necesariamente al estudio del régimen constitucional de la familia y a la normatividad concerniente al matrimonio contenida en el art. 113 y s.s., que refiere de manera expresa a la institución del matrimonio y a los derechos y deberes derivados del mismo, así como a las consecuencias de la sustracción a éstos.

El Art. 113 del C.C. define el matrimonio como un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. Tal acto requiere de un acuerdo libre de voluntades entre quienes lo contraen, expresado de acuerdo a las formalidades establecidas en el ordenamiento civil, cuya inobservancia acarrea las consecuencias legales. Es una de las formas básicas de constituir una familia, que como lo define nuestra Carta Magna en su artículo 42:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia (...)”

De donde se desprende que la familia es el cimiento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la especial protección estatal y social.

Son fines del matrimonio vivir juntos, procrear, guardarse fe y auxiliarse mutuamente, de donde se infiere que los consortes se deben entre sí socorro en todas las circunstancias de la vida, lo que implica deberes y derechos recíprocos de cohabitación, respeto, protección y afecto consagrados en los artículos 113, 176, 178, 179 y concordantes del Código Civil, los que deben guardarse, ya que en el evento de faltar a los mismos sin justificación alguna, el legislador autoriza el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, institución que dentro de la concepción taxativa o restringida de las causales se mantiene dentro de un sistema del divorcio-sanción y divorcio-remedio.

A propósito del matrimonio, existen reiteradas jurisprudencias que destacan su carácter de orden público, al igual que los valores morales que implica, siendo procedente glosar aquí apartes de una sentencia de Casación Civil de septiembre 30 de 1987 de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Los deberes y derechos, efecto del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Dicho de otra manera, los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos están en el deber de ejecutar las obligaciones sin poderlas modificar, disminuir o agravar, salvo desde luego, eventos de excepción legal. Lo anterior en virtud de que la institución matrimonial busca altos fines sociales y morales, para cuyo logro ha querido el legislador moderno que los consortes se ubiquen en un plano de

SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio religioso

Demandante : SANDRA PATRICIA LOPEZ CARDONA
Demandado: : RAFAEL FRANCISCO ARGOTE MANJARRES
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2021 - 00111 - 00

igualdad, frente a la dirección, orientación y autoridad, tanto en lo personal como en lo patrimonial”.

Se concluye entonces que lo ideal es que el actuar de cada uno de los miembros de la pareja deba tener correspondencia con esos nobles fines de coparticipación de amor entre los cónyuges, de auxilio mutuo, fidelidad y cohabitación que implica el don de sus cuerpos, así como la obligación de compartir techo, lecho y mesa en lo que a la pareja concierne, lo que no ocurre en el sub índice.

Siendo entonces un contrato, se espera que los contratantes cumplan con las obligaciones personalísimas de entrega y ayuda mutua, amén de aquellas otras patrimoniales y asistenciales que se derivan de dicha unión. Sin embargo, como lo esencial en el matrimonio es el consentimiento libre y voluntario de las partes en su conformación, no es posible forzar la convivencia de la pareja y menos aún constreñir la permanencia del vínculo, cuando las circunstancias ponen de manifiesto el resquebrajamiento de la vida en común y ambos o uno de los cónyuges solicita su ruptura definitiva. Es por esta causa que el C. Civil ha consagrado causales subjetivas y objetivas que permiten acceder a la disolución extrínseca del matrimonio cuando el restablecimiento de las relaciones se haga imposible.

Se ha sostenido jurisprudencial y doctrinariamente que las causales subjetivas dan lugar al llamado divorcio sanción, en la medida en que el cónyuge inocente invoca el rompimiento o división del vínculo como castigo para el culpable lo cual, comprobada la falta o faltas cometidas por el otro, le da derecho a la percepción de alimentos a cargo del mismo. Las causales objetivas, por su lado, conducen simplemente al divorcio como única solución a la ausencia de una convivencia armoniosa.

Estas últimas causales pueden aducirse conjunta o separadamente por las partes, en donde no hay lugar a la valoración por parte del juez de las conductas propiamente dichas, por cuanto no se está pidiendo la imposición de una sanción, sino el decreto del divorcio como remedio o solución a una situación dada, de donde se infiere que no procederá declaración de culpabilidad ni de inocencia, siendo la única consecuencia, la cesación de los efectos que ese vínculo jurídico haya generado.

Frente a la pretensión, puesta entonces de manifiesto la voluntad libre de Cesar los efectos civiles del matrimonio religioso por parte de los cónyuges y aprobar el acuerdo realizado por los mismos frente a sus obligaciones de padres y las recíprocas de cónyuges, las cuales dicho sea de paso, las encuentra esta Judicatura que cumplen con las normas legales, no vulneran derechos ni propios ni de terceros, por lo cual, atendiendo lo solicitado por las partes y apoderados, se accederá sin más consideraciones a dictar sentencia anticipada, pues está causal objetiva se encuentra prevista en el artículo 154 - 9° del C. Civil, modificado por la Leyes 1ª de 1976 y 25 de 1992, sin que sea necesario ahondar en otros análisis, pues basta con el consentimiento expreso de ambos cónyuges manifestado ante el juez para que así se proceda.

SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio religioso

Demandante : SANDRA PATRICIA LOPEZ CARDONA
Demandado: : RAFAEL FRANCISCO ARGOTE MANJARRES
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2021 - 00111 - 00

Como consecuencia, se dispondrá entonces la disolución y se aprobará el acuerdo de la liquidación de la sociedad conyugal formada entre la pareja, al igual que el convenio al que han llegado sobre sus obligaciones frente a la menor hija del matrimonio y las recíprocas de la pareja, y la inscripción de la sentencia, una vez en firme, en el registro civil correspondiente, en el de nacimiento de los contrayentes y en el libro de varios

No habrá lugar a condenación en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO (ANT.)**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo celebrado por las partes sobre sus obligaciones y las de su hija matrimonial **LUCIANA ARGOTE LOPEZ**, así como también sobre la liquidación y partición de los bienes sociales, anotado en precedencia, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA CAUSAL DEL MUTUO ACUERDO, contraído por los señores **SANDRA PATRICIA LOPEZ CARDONA y RAFAEL FRANCISCO ARGOTE MANJARRES**, el día el día 05 de enero de 2017 en la parroquia San Luis Gonzaga del municipio de San Luis, Antioquia, con fundamento en la parte motiva de este proveído. **SE ADVIERTE a las partes que el vínculo sacramental permanece.**

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se declaran terminadas entre los cónyuges todas las obligaciones recíprocas, previstas en los artículos 113, 176 178 del Código Civil, y las previstas en el artículo 42 de la Constitución Política.

CUARTO: Que consecuentemente se declara disuelta y liquidada de mutuo acuerdo la sociedad conyugal formada por los cónyuges **SANDRA PATRICIA LOPEZ CARDONA y RAFAEL FRANCISCO ARGOTE MANJARRES.**

QUINTO: DISPONER la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1260 y 2158 de 1970. Igualmente, en la oficina de Registro de Instrumentos públicos donde figura el inmueble.

SEXTO: Para lo anterior se ordena expedir las copias respectivas a las partes.

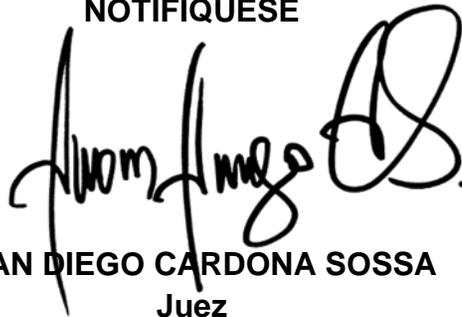
SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio religioso

Demandante : SANDRA PATRICIA LOPEZ CARDONA
Demandado: : RAFAEL FRANCISCO ARGOTE MANJARRES
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2021 - 00111 - 00

SEPTIMO: ORDENAR la protocolización de la partición en la notaria que a bien tengan las partes.

OCTAVO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

**Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfa9cdcc448a652c6c549b36dab5d9b6f38343f2b287ccf677b83272d3745fd**
Documento generado en 24/11/2021 05:08:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>